

	CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL	Código: F-PAO-051
		Versión: 02
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

En: _SAN_GIL_ Fecha: Dia _10_ Mes _05_ Año _2023_ Hora: _10:20_ AM_X_PM

Señor:
_LUIS_JESÚS_GARCIA_VARGAS_

Por medio del presente escrito, me permito informarle que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, en las oficinas de _REGIONAL_GUANENTINA_ la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Ubicada en _CARRERA_12_No_9-06_ del municipio de _SAN_GIL_ Santander, teléfono _3112039075_, con el fin de notificarle personalmente el contenido del siguiente documento:

RESOLUCIÓN N°. _____ DE FECHA _____

AUTO N°. _57-2023_ DE FECHA _28-02-2023_

OFICIO N°. _____ DE FECHA _____

AUTORIZACION _____ DE FECHA _____

CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N°. _255.10.00417.2022_

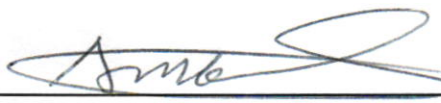
Se le advierte al señor (a) citado (a) que de no presentarse personalmente en el término señalado anteriormente para la diligencia de notificación, se procederá a surtir la misma a través de AVISO tal como lo señala la Ley.

Cordial Saludo,



Jefe de Oficina CAS.

REGIONAL_GUANENTINA
Oficina CAS –



Firma Notificador CAS.

JENNIFFER_SOFIA_TORRES_SUANCHA_
Nombre Notificador CAS -

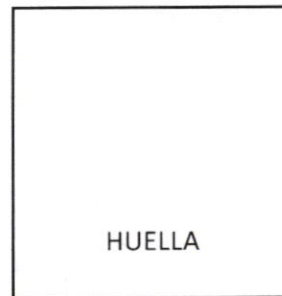
Constancia de Recibo:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C N. _____

En Calidad de: _____



Correo electrónico _____ Telefono _____

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA – SAN GIL**

AUTO RG.57.2023 - 28-02-2023 04:06 PM

San Gil,

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.9715.2022, de junio 01 de 2022, Persona Anónima, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS; presunta contaminación ambiental, causada por el vertimiento de las aguas residuales producidas por las actividades de porcicultura, generados en el predio Villa Jimena, ubicado en la vereda San Carlos del municipio de Curití, Santander; los cuales estarían contaminando la fuente hídrica La Palo Blanca.

Que conforme a las funciones que competen a esta Autoridad Ambiental en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, emitiéndose el concepto técnico RG. 791 de julio 15 de 2022, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

(...) Visita de Inspección Ocular.

“En cumplimiento con lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular, el día 16 de junio a queja por contaminación ambiental, en el predio VILLA JIMENA, del municipio de CURITÍ, SANTANDER, con el fin de evidenciar la problemática que se estaría presentando. La visita se realizó en compañía del señor LUIS EDUARDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.587 de San Gil.

UBICACIÓN

Parra arribar al predio de interés se toma la vía San Gil - Bucaramanga, y a la altura del vivero Guanentino, kilómetro cinco (5) de dicho trayecto se accede por el ramal de la margen izquierda. Tras un (1) kilómetro de recorrido por esta carretera, se llega a un punto donde se toma nuevamente el ramal de la izquierda, el cual después de quinientos (500) metros permite llegar al inmueble VILLA JIMENA.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m.)
Predio Luis Jesús García Vargas	1220078	1106875	1490

El predio VILLA JIMENA propiedad del señor LUIS JESÚS GARCÍA VARGAS, linda de la siguiente manera:

- Por el Oriente con predio propiedad de la señora María Hilda Morales Castro.*
- Por el Occidente con predio propiedad del señor PEDRO HELI MORALES CASTRO.*
- Por el Norte con el río predio propiedad del señor LUIS APARICIO.*
- Por el Sur con la quebrada LA PALOBLANCA.*

El área en donde se estaría presentando la contaminación ambiental por aguas residuales provenientes de una porqueriza, se encuentra localizada dentro del predio VILLA JIMENA, vereda SAN CARLOS del municipio de CURITÍ, departamento de SANTANDER.

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía: Por el predio Villa Jimena, propiedad del señor Luis Jesús García Vargas, ubicado en la vereda SAN CARLOS del municipio de CURITÍ, SANTANDER, discurre la quebrada LA PALOBLANCA, que aproximadamente seiscientos (600) metros después desemboca en la quebrada CURITÍ.

Climatología:

El predio VILLA JIMENA, ubicado en la vereda SAN CARLOS de CURITÍ, de acuerdo con la clasificación de las zonas climáticas de Holdridge pertenece a la zona de vida Bosque cuenta con una temperatura de 23°C y una precipitación promedio Húmedo-Premontano, de 1300 a 1600 mm/año.

RG.57.2023 - 28-02-2023 04:06 PM



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SITUACIÓN ENCONTRADA:

La visita técnica se dio inicialmente a la vivienda del predio VILLA JIMENA, localizado en la vereda SAN CARLOS del municipio de CURITI-SANTANDER, encontrándose a escasos seis (6) metros de ésta una porqueriza en donde se hallaban cuatro (4) cerdos de aproximadamente noventa (90) kilogramos cada uno. Las instalaciones presentan dos módulos de tres (3) metros de largo por 2.5 metros de ancho, en donde de acuerdo con el señor Edward Blanco, encargado del manejo de los cerdos, esperan ocuparlos totalmente para el engorde de los animales.

De la porqueriza sale un tubo de 2" que recoge las heces y los orines de los cerdos, el cual después de un trayecto de veinticinco (25) metros descarga las aguas residuales directamente al suelo, generando malos olores y proliferación de vectores. A escasos sesenta (60) metros de este punto por acción de las aguas de escorrentía, las aguas contaminadas son vertidas a la quebrada La Paloblanca, que desemboca a su vez en la quebrada Curití.

En la inspección ocular se verifico que en el predio VILLA JIMENA, ubicado en la vereda SAN CARLOS de CURITI, no hay ningún manejo de las aguas servidas provenientes de una cochera, con lo cual los vecinos indicaron que desde hace cuatro (4) meses tienen que soportar los malos olores y la presencia numerosa de zancudos y moscas. La porqueriza se encuentra a seis (6) metros de un predio vecino y a nueve (9) metros de otro inmueble, con lo cual el impacto negativo sobre el ambiente se refleja en el nivel de vida desmejorado de los lugareños.

En la inspección ocular se verificó que efectivamente en virtud del alta pendiente que tiene el terreno del predio VILLA JIMENA, a la altura del costado suroriental, las aguas residuales de la porqueriza son conducidas a la quebrada LA PALOBLANCA, de la cual se abastecen cerca de treinta (30) familias aguas abajo. La calidad del agua en tan sentido se vea seriamente afectada por acciones antropogénicas. Ese detalle se le dio a conocer al encargado de la cochera, Edward Blanco, quien fue la persona que señaló que el predio le pertenece al señor Luis Jesús García Vargas, quien se puede localizar en el segundo piso frente al terminalito de San Gil, es decir en la carrera 10 con calle 17, esquina. (...)"

CONSIDERACIONES

Que, según lo expuesto, se pudo observar en la visita de inspección ocular al predio Villa Jimena, ubicado en la vereda San Carlos, municipio de Curití, Santander; una porqueriza con dos (02) módulos de tres (03) metros de largo por dos coma cinco (2.5) metros de ancho; de la cual sale un tubo de dos (02) pulgadas, que recoge las heces y los orines de los cerdos.

Que en el recorrido de inspección ocular se verificó que en el predio denominado Villa Jimena ubicado en la vereda San Carlos, municipio de Curití, no cuenta con ningún manejo de las aguas servidas provenientes de una cochera ubicada a seis (06) metros de un predio vecino y a nueve (09) metros de otro; quienes como lo manifiestan desde hace cuatro (04) meses han soportado la proliferación de vectores y malos olores.

Finalmente, durante la visita de inspección ocular se pudo determinar que a veinticinco (25) metros de trayectoria del tubo que transporta las aguas residuales de la porqueriza ubicada en el predio Villa Jimena de propiedad del señor Luis Jesús García Vargas, son descargadas directamente al suelo y éstas por acción de las aguas de escorrentía llegan al cauce de la fuente hídrica Quebrada Paloblanca, alterando los parámetros fisicoquímicos y biológicos del recurso hídrico y la calidad del mismo para aproximadamente treinta (30) familias beneficiarias de la fuente hídrica en mención.

Que revisada la Base de Datos de la Oficina de Apoyo de la Regional Guanentina de la Corporación Regional de Santander – CAS, no se halló solicitud de concesión de aguas superficiales, ni permiso de vertimientos, a nombre del señor LUIS JESÚS GARCÍA VARGAS.

RG.57.2023 - 28-02-2023 04:06 PM



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin

RG.57.2023 - 28-02-2023 04:06 PM





contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor **LUIS JESÚS GACRÍA VARGAS**, de acuerdo con lo dispuesto, son:

1. **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y A LAS FUENTES HÍDRICAS, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA DESARROLLADA EN EL PREDIO VILLA JIMENA, VEREDA SAN CARLOS, MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER.**

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)" con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor **LUIS JESÚS GARCÍA VARGAS**, que hace que la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y A LAS FUENTES HÍDRICAS, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA DESARROLLADA EN EL PREDIO VILLA JIMENA, VEREDA SAN CARLOS, MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER**, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que el interesado haya presentado:

1. Los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o hayan desaparecido las causas que dieron su origen.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

RG. 57. 2023 - 28-02-2023 04:06 PM





Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

FUNDAMENTOS LEGALES

Mediante el Artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 se determina que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Que así mismo el Artículo 79 Ibídem, dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que señala el Artículo 80 de nuestra Carta Magna, lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y

13

RG. 57. 2023 - 28-02-2023 04:06 PM



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Del Decreto 1076 de 2015,

El Artículo 2.2.1.1.18.6. *Protección y Conservación de suelos.* En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. establece *“Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.* (Decreto 3930 de 2010, art. 24).

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. establece *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. Establece: *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos

RG-57.2023 - 28-02-2023 04:06 PM



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos". (Decreto 948 de 1995, art. 20)

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, al señor **LUIS JESÚS GARCÍA VARGAS**, de acuerdo con lo dispuesto, son:

1. **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS AL SUELO Y A LAS FUENTES HÍDRICAS, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA DESARROLLADA EN EL PREDIO VILLA JIMENA, VEREDA SAN CARLOS, MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER.**

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando presenten los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o haya desaparecido las causas que dieron su origen.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LUIS JESÚS GARCÍA VARGAS**, que el incumplimiento de lo consagrado en la presente providencia dará lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el marco de la ley 1333 de 2009, el cual comprende multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor **LUIS JESÚS GARCÍA VARGAS**; quien se podrá localizar en el predio Villa Jimena, ubicado en la vereda San Carlos, municipio de Curití-Santander, o en la carrera 10 con calle 17 esquina, municipio de San Gil-Santander. Haciéndole una entrega

14

RG.57.2023 - 28-02-2023 04:06 PM





de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente Providencia, en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

	EXPEDIENTE 255.10.00417.2022	Firma
Proyectó	Abg. Ana Carolina Báez Guzmán	<i>[Signature]</i>
Revisó	Abg. Leonardo Andrés Quintero Rojas	<i>[Signature]</i>
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	<i>[Signature]</i>

RG. 57. 2023 - 28-02-2023 04:06 PM



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

